

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 11001 41 05 **008 2019 00616 01**
DEMANDANTE: PABLO MONGUÍ SEPÚLVEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), y proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Monguí Sepúlveda identificado con C.C. No. 17.113.875, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia para que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con el tiempo efectivamente cotizado equivalente a 215,29 semanas; y como consecuencia de ello se condene a pagar \$1.128.379, valor que corresponde a la diferencia entre lo ya reconocido (\$4.065.986) y lo debido (\$5.194.365).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de enero de 2020, se admitió la presente acción, se ordenó notificar a la demandada, y se corrió traslado por el término de diez (10) días

a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciaran frente a lo pretendido por el accionante de manera escrita (f.º 29).

Efectuadas las notificaciones de rigor, Colpensiones presentó contestación (f.º 32 a 36) en la que aceptó los hechos 3, 4 y 5; determinó que no eran ciertos los hechos 6 y 7; y manifestó que no le constaban los hechos 1 y 2. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones por considerar que Colpensiones utilizó la fórmula vigente para liquidar la indemnización sustitutiva encontrándose la suma congrua y más favorable para la parte demandante. Propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, compensación y genérica.

III. SENTENCIA DE INSTANCIA

El Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) dispuso “**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones, conforme la parte considerativa. **SEGUNDO: ABSOLVER** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor PABLO MONGUÍ SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía 17.113.875 por las razones expuestas. **TERCERO: CONDENAR** en costas al demandante. En su liquidación inclúyase la suma de \$40.000 por concepto de agencias en derecho. **CUARTO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS y , en consecuencia, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá”. (Carpeta Digital No. 04).

IV. CONSIDERACIONES

1. RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

En el caso bajo estudio se estableció que Colpensiones, mediante Resolución SUB140628 del 25 de mayo de 2018 (f.º 10 a 13) reconoció a Pablo MonguÍ Sepúlveda indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de \$4.065.986; al encontrar acreditado que el demandante contaba con 74

años y había manifestado, mediante declaración juramentada, su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones. Para el efecto tuvo en cuenta una densidad de cotizaciones de 1.421 días equivalentes a 203 semanas.

Ahora bien, la inconformidad del demandante radica en la densidad de cotizaciones tenida en cuenta por la administradora y el monto reconocido; ya que manifiesta que la liquidación se debió efectuar con 215,29 semanas y se debió reconocer un valor de \$5.194.365. E indica que hay unos períodos reportados de menos de 30 días y no se le pueden trasladar al afiliado las consecuencias de la conducta omisa del empleador.

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que *“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”* Y la liquidación de esta prestación se debe efectuar conforme a la fórmula establecida en el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

En donde *SBC* es el salario base de liquidación promedio de la cotización semanal, actualizado anualmente de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE. *SC* es el número de semanas cotizadas a la administradora y *PPC* es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado.

Ahora bien, en cuanto a la densidad de cotizaciones, la administradora para exculpar su responsabilidad en el reconocimiento de los aportes en mora por parte del empleador, debe acreditar la diligencia en las gestiones de cobro ante los empleadores. Pues de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. [...]”*.

Aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL10783-2017, reiterada en sentencia CSJ SL358-2021, precisó: *“Sobre el punto jurídico en cuestión, esto es, la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable”*.

Bajo estos lineamientos, verificada la historia laboral del actor (f.º22 y 38), encuentra el Despacho las siguientes discrepancias:

1. En el período correspondiente a enero de 2001, la administradora contabilizó 27 días que fueron cotizados. Sin embargo, el empleador reportó 30 días. No existe novedad de retiro y el empleador continuó cotizando hasta febrero de 2001. Por ello, se deben tener en cuenta 30 días de cotización.
2. Similar al anterior, en el período correspondiente a enero de 2005, la administradora contabilizó 27 días que fueron cotizados. Sin embargo, el empleador reportó 30 días y cotizó un día adicional en el mes de febrero de 2005, en el que reportó la novedad de retiro. Por lo cual, se deben tener en cuenta 30 días.
3. En el mes de abril de 2007 el empleador reportó 30 días; sin embargo, efectuó cotizaciones por 8 días, los cuales fueron tenidos en cuenta por la administradora. Debiendo contabilizar los 30 días reportados por el empleador.
4. En el mes de enero de 2008 la administradora contabilizó 4 días de cotización efectuados por Misael Rodríguez Pedraza, sin tener en cuenta los 9 días de cotización que fueron devueltos por el Régimen de Ahorro Individual y que habían sido efectuados por el empleador Cooperativa de Trabajo Asociado Ali. Por lo que para este período se han de tener en cuenta 13 días de cotización.

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor y teniendo en cuenta las anteriores correcciones, el actor acreditó una densidad de cotizaciones correspondientes a 1458 días, que equivalen a 208,29 semanas (SC). Se estableció un salario base semanal promedio (SBC) por valor de \$160.636 y un promedio ponderado del porcentaje de cotización (PPC) de 15.41%,

valores que al multiplicarse entre sí arrojan un resultado por valor de \$5.289.091.

Como se indicó anteriormente, Colpensiones ya reconoció por indemnización sustitutiva la suma de \$4.065.986; por lo cual existe un saldo pendiente de \$1.223.105.

Finalmente, en lo relativo a la prescripción propuesta por la demandada es preciso memorar el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia CSJ SL4559-2019 reiterada en sentencia CSJ SL3659-2020, en las que precisó que la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella se derivan, pueden ser reclamados en cualquier tiempo, de manera que, la indemnización sustitutiva al ser una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte; se constituye en un derecho pensional imprescriptible.

En consecuencia, procederá el Despacho a revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a reconocer y pagar a Pablo Monguí Sepulveda la suma de \$1.223.105 por concepto de diferencia sobre la indemnización sustitutiva ya reconocida, suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

2. COSTAS

Sin costas en esta instancia ante su no causación. Las de única instancia deberán ser tasadas por la falladora de primer grado a cargo de la entidad demandada.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, por el Juzgado 03° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por

lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, **CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a PABLO MONGUÍ SEPÚLVEDA la suma de \$1.223.105, por concepto de diferencia sobre la indemnización sustitutiva reconocida en Resolución SUB140628 del 25 de mayo de 2018. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago efectivo de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la pasiva en su contestación.

TERCERO: COSTAS. Sin costas en esta instancia ante su no causación. Las de única instancia deberán ser tasadas por la falladora de primer grado a cargo de la entidad demandada.

CUARTO: En firme, procédase a la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

Angela Cristina Dussan Caceres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be6ea27c085272bb2a3f7d3398e9c2073f4035d4c67a193b37e1bf7d8c725dc

Documento generado en 27/10/2021 11:39:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**